

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-115/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA
Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo pronunciado el veinticuatro de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala¹, el cual declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Lorena Cuéllar Cisneros y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG005/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas

¹ En adelante Tribunal local

y Denuncias del Instituto de Tlaxcalteca de Elecciones,² con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia ante el Instituto Electoral local en contra de Lorena Cuéllar Cisneros y del Partido de la Revolución Democrática, así como a quienes resulten responsables, por la comisión de hechos realizados el dos de marzo del año en curso, en el Centro de Convenciones de Tlaxcala al cual asistió la denunciada y que desde su concepto, constituyen actos anticipados de campaña, ya que tuvo como finalidad mostrar apoyo electoral a la aludida ciudadana.

2. Recepción y admisión de la queja. El diez de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

Al día siguiente, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el asunto como Procedimiento Especial Sancionador.

3. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó

² En adelante Instituto local.

remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado para su resolución.

4. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala dictó resolución en el sentido de declarar inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Lorena Cuéllar Cisneros y al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos que pueden constituir actos anticipados de campaña.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Elida Garrido Maldonado, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General local presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del aludido fallo, por lo que las constancias correspondientes fueron remitidas a esta Sala Superior.

6. Integración y turno. En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que diera el cauce procesal que correspondiera.

7. Escrito de tercero interesado. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones de Tlaxcala, compareció en tiempo y forma al presente juicio en calidad de tercero interesado.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b); así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por medio del cual el actor controvierten un acto emitido por la autoridad competente del Estado de Tlaxcala para dirimir las controversias de índole electoral que se suscitaron en dicha entidad federativa, con motivo de la posible comisión de hechos que buscan posicionar a la denunciada como candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, al advertirse que el presente asunto involucra posibles actos de precampaña por parte de una persona que, desde el dicho del recurrente, aspira a ser candidata para el cargo de Gobernador en el multicitado Estado, actualizan la hipótesis contemplada en el párrafo párrafo 1, inciso a), del

artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada.

2. Análisis de procedencia.

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal local responsable, y en él se hace constar el nombre del partido promovente, la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto controvertido, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la resolución combatida fue notificada al actor el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, por tanto, si el medio impugnativo bajo análisis fue presentado el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se satisface la oportunidad, por estar dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por la ley comicial adjetiva.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La legitimación se encuentra colmada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, toda vez que el juicio fue promovido por un partido político; en cuanto a la

personería, también se satisface en términos del artículo 88, inciso b), de la mencionada ley, pues se advierte que quien se ostenta como representante del actor es a quien el tribunal responsable reconoció personalidad al momento de emitir el fallo combatido. Asimismo, el interés jurídico se evidencia en tanto quien promueve el presente juicio es el mismo partido que presentó la denuncia de origen.

2.4. Definitividad. Se satisface en la especie el requisito de procedencia bajo análisis, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa ordinario susceptible de agotarse por parte de los actores antes de acudir a esta instancia federal.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que de la lectura de la demanda se advierte que se hacen valer aspectos que pueden repercutir en la vulneración de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto. En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando - como en el caso- se formulan agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

2.6. Violación determinante. Se cumple este requisito, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible comisión de hechos vinculados con actos de precampaña, relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Tlaxcala.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y declarar existentes las conductas motivo de la denuncia.

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Tercero interesado. Se tiene al Partido de la Revolución Democrática apersonándose en su carácter de tercero interesado, ya que compareció por escrito y oportunamente a través de representante legítimo.

SUP-JRC-115/2016

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que sea publicitado el mismo.

En el caso, la cédula de publicación del juicio de revisión constitucional electoral estuvo fijada en estrados de la autoridad responsable de las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y el escrito del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, fue recibido a las doce horas con veinte minutos del treinta y uno de marzo del año en curso, por lo cual su presentación es oportuna.

Asimismo, el escrito respectivo se presenta por conducto de Sergio Juárez Fragoso, quien se ostenta como representante del partido citado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Elecciones de Tlaxcala. Además, el compareciente menciona los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte actora.

Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia previstos en la ley, se tiene al Partido de la Revolución Democrática apersonándose al medio de impugnación, en su calidad de tercero interesado.

4. Agravios

a) El actor plantea que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de las pruebas presentadas; desde su

perspectiva, el Tribunal responsable no analizó conscientemente las pruebas ofrecidas, consistentes en fotografías, tomando como criterio la probable edición del material fotográfico aportado.

Al respecto arguye que los denunciados no realizaron manifestación alguna que tuviera como finalidad controvertir las pruebas ofrecidas a la denuncia interpuesta en su contra.

Por otro lado, expone que las pruebas técnicas que son notas periodísticas, concatenadas con las fotografías aportadas, se desprende que Lorena Cuellar Cisneros sí estuvo presente en el evento denunciado, pruebas que fueron presentadas de manera adjunta a su escrito de queja, y que fueron certificadas por el Secretario del Instituto Electoral local, razón por la cual a su juicio se acreditaron los hechos materia de la denuncia. Considera que resulta aplicable la jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Aduce, que contrario a lo sostenido por el responsable, en el caso se cumplen con los requisitos establecidos en el SUP-JRC-99/2016, para otorgar fuerza probatoria a los indicios, ya que asegura que sí existe:

- a) **certeza del indicio**, el indicio fue comprobado con las notas periodísticas y al no demeritarse por los denunciados las fotografías, pues no se comprobó que fuera fotomontaje,
- b) **Previsión o univocidad del indicio**, las notas estaban certificadas y no presentaron prueba en contrario.

c) Pluralidad de indicios, del cúmulo probatorio se sostiene que existen documentales privadas, (notas periodísticas y fotografías), técnicas (fotografías e imágenes en un “CD”), documental pública presentada por la autoridad consistente en la certificación de las notas periodísticas.

b) El actor refiere que en la sentencia impugnada se realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, a juicio del recurrente, dicha jurisprudencia sólo es aplicable a los casos concretos que enuncia, es decir en los que se encuentran controvertidos asuntos relacionados con radio y televisión.

c) El recurrente aduce que como consecuencia de lo anterior la sentencia reclamada presenta una indebida fundamentación y motivación, ello porque contrario a lo sostenido por la responsable, no entró al estudio de los indicios aportados y no cita las disposiciones legales que considera aplicables al caso, ni expresa los motivos reales y de procedencia que le permitieron llegar a la conclusión plasmada en la resolución que se impugna.

5. Estudio de fondo. Son ineficaces los agravios que se relacionan con la valoración de las pruebas que realizó la responsable, porque con independencia de lo que consideró, lo cierto es que, con las pruebas ofrecidas por el inconforme, no se demuestran los hechos denunciados, por lo que al haber llegado a esa conclusión la autoridad enjuiciada, ningún agravio le causa al impugnante.

En efecto, el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

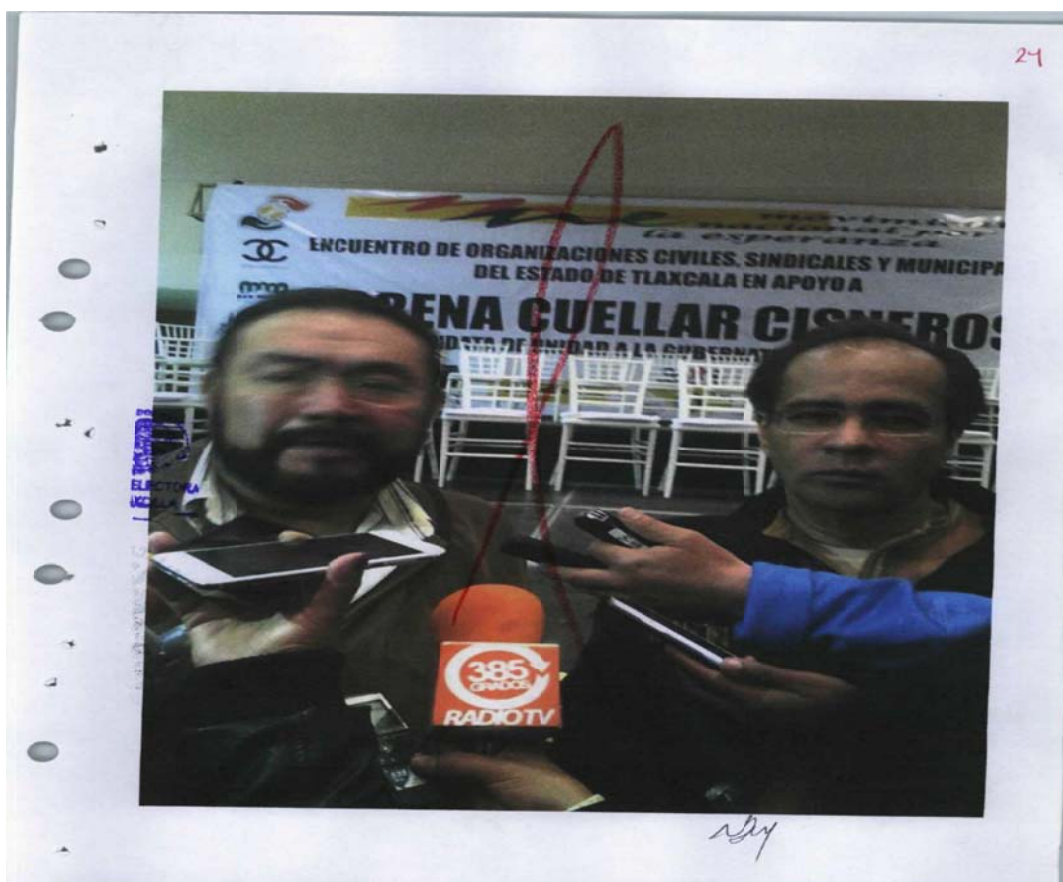
b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

SUP-JRC-115/2016

En el caso a estudio, de autos se desprende que se denunció al Partido de la Revolución Democrática y a Lorena Cuellar Cisneros, por un presunto acto anticipado de campaña, consistente en una reunión de aproximadamente tres mil quinientas personas, acontecida el dos de marzo de dos mil dieciséis, entre las trece y las catorce horas, en el local del centro de convenciones de la capital del Estado de Tlaxcala, ubicado dentro de las instalaciones del recinto ferial, el cual tuvo como finalidad principal mostrar apoyo ciudadano a la persona citada.

Para demostrar el anterior hecho complejo, el denunciante ofreció como prueba lo que dijo eran notas periodísticas de páginas de internet y cuatro fotografías, una de ellas coincide la imagen que se encuentra en una de las notas periodísticas. Para mayor claridad, a continuación, se reproducirán las fotografías.





SUP-JRC-115/2016

En las primeras dos fotografías, se observan varias sillas vacías y en la parte de atrás una lona en la que aparece la imagen y el nombre de la denunciada, y la leyenda de “CANDIDATA DE UNIDAD A LA GUBERNATURA DEL ESTADO”, pero no se advierte la presencia de ésta, y en la lona no se observa el emblema, ni el nombre del partido político denunciado; además, en la primer fotografía sólo se ve a dos personas que al parecer están entrevistando y en la segunda fotografía el lugar se observa vacío.

Por tanto, dichas fotografías no demuestran el hecho denunciado, esto es, la presencia de aproximadamente tres mil quinientas personas, en la fecha indicada, en apoyo a la denunciada.

Las últimas dos imágenes, tampoco tienen elementos suficientes para comprobar el acto anticipado de campaña denunciado. Ello porque en la primera se aprecia un templete en el que una persona, presumiblemente la misma que aparece en una de las fotos de la lona (René Bejarano Martínez), está en un estrado enfrente de diversas personas, que al parecer lo escuchan, pero cuyos rostros y facciones son difícilmente identificables, porque la calidad de la imagen no lo permite; a una de esas personas se le atribuye ser la candidata denunciada, y aun en el supuesto de que sí lo fuera, dicha imagen sólo pondría de relieve que un grupo de personas que están escuchando un mensaje, pero no se advierte dónde, ni cuándo, ni elementos que indiquen que se está haciendo llamado al voto o la promoción de una plataforma político-

electoral, más aún porque no se aprecia la lona de las primeras fotografías.

Por último, en la foto restante se advierten diversas personas sentadas en sillas alrededor de mesas, pero tampoco se advierte dónde, ni cuándo, ni elementos que indiquen que se está haciendo llamado al voto o la promoción de una plataforma político-electoral, habida cuenta que no se observa la lona de las primeras fotografías.

Así, de lo expuesto se puede advertir que, tal como concluyó el tribunal responsable, las fotografías no podían servir para probar las conductas denunciadas, ya que incluso en el mejor de los casos para el impugnante, que las mismas no se hayan desvirtuado, como se puso de relieve en párrafos precedentes, las imágenes no corroboran los hechos denunciados.

El denunciante también acompañó impresiones de lo que afirmó eran notas informativas de “e-consulta.com Tlaxcala” y “agenda Tlaxcala”, en las que relatan los hechos a que se refiere el impugnante en su denuncia; de esas notas no es posible advertir con evidencia suficiente que en el evento respectivo se estuvieron realizando actos anticipados de campaña. Ello porque si bien se hace alusión a la lona mencionada, en una de las notas se asevera que ella fue retirada para la realización del evento. Otra de las notas, afirma que se advierte que en la lona se apreciaba que la denunciada era candidata por el “PRD”, sin embargo, se apreció de las fotografías aportadas que no aparecía el nombre de ningún partido.

SUP-JRC-115/2016

Además, de las impresiones de las notas periodistas que ofreció el propio denunciante, de sitios de internet “e-tlaxcala” y “síntesis.mx”, se advierte que sólo aparecen dos fotografías del evento, una que es idéntica a la aportada por el denunciante (aquella en la que aparece la lona y René Bejarano Martínez), y la otra un grupo de personas de pie, pero en la que no se pueden distinguir sus rostros.

En ese entendido, las notas periodísticas también carecen de elementos coincidentes con las fotografías ofrecidas como prueba.

En este orden de ideas, es inexacto que en el caso se den los elementos necesarios para otorgar un alto grado de convicción a los indicios derivados de las pruebas que ofreció.

Con base en lo expuesto, se considera, como se dijo, que no se encuentra suficientemente acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados.

Por tanto, como se estableció en la sentencia impugnada, las aludidas pruebas no producen convicción suficiente para imponer una sanción a los denunciados.

Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta lo que esta Sala Superior ha establecido los elementos que se tienen que probar y analizar para considerar que han existido actos anticipados de campaña, es decir, los tres elementos mínimos que se deben tener por acreditados para sostener jurídicamente un acto anticipado de campaña, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

SUP-JRC-115/2016

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

El elemento temporal se refiere al periodo en el que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.³

Para que se actualicen actos anticipados de campaña, se ha sostenido, es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Desde esa perspectiva, las notas periodísticas en comentario no dan lugar a sostener con el estándar jurídico de prueba suficiente que ha existido un acto, de una persona o militante o un partido, que ha presentado una plataforma electoral o que a realizado un llamamiento al voto, o posicionamiento a favor o en contra de una fuerza política para los próximos comicios.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dicta/das en los expedientes SUP-JRC- SUP-JRC-5/2015 y SUP-REP-124/2015, SUP-REP-291/2015

Por lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que el proceder de la responsable al valorar los medios probatorios resulta razonable, fundado y motivado, y de ahí se sostiene que los agravios relacionados resultan **infundados**, pues como se precisó la valoración de los elementos de prueba, aún en conjunto, no da lugar a establecer que en la especie se actualizó un acto anticipado de campaña.

Por otro lado, en relación con la indebida interpretación del criterio “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, el actor estima que la jurisprudencia en la que la responsable funda su determinación, únicamente es aplicable a aquellos procedimientos especiales sancionadores en los que se controvertan asuntos relacionados con difusiones en radio y televisión.

Dicha tesis es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento es **infundado** en atención a las subsecuentes consideraciones.

Debe señalarse que la figura de la carga de la prueba tiene lugar en los procedimientos en los que, en términos generales, se debe o no aplicar las consecuencias normativas de una disposición, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, no puede dejarse de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias o no asignarlas.⁴

A efecto de mitigar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos bases de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir quién debe probar y cómo y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- a) La norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas.
- b) La carga de argumentación sobre las pruebas.
- c) A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Con base en lo anterior, se considera que aunque la tesis de jurisprudencia que se citó se refiera a los supuestos de

⁴ Véase Michele Taruffo, *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et. Al. , Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 145 a 148.

procedimientos en los que se ventilen infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, dicha carga procesal, contrario a lo sostenido por el recurrente, ordinariamente se aplica en cualquier procedimientos sancionador, con independencia de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

Ello porque la carga de la prueba del denunciante o quejoso es un principio inherente a los procedimientos sancionadores y se deriva de los principios y normas que los regulan, así como de las razones instrumentales de dicho procedimiento, con independencia de la infracción que se denuncie.

En el caso concreto, los procedimientos especiales sancionadores electorales en la entidad en comento, la carga de la prueba recae también en quien formula denuncia, coincidentemente con la norma explicada en la jurisprudencia en cita. Ello con fundamento en la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto del artículo 27 de la Ley Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 344, 368, 371 y la fracción III del diverso 385, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que contemplan:

[Ley adjetiva]

Artículo 27.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

[Ley de instituciones]

Artículo 344. *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

Artículo 368. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

Artículo 371. *Para la sustanciación del procedimiento sancionador, se aplicará en lo conducente, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, siendo admisibles las pruebas que contempla dicha Ley.*

Artículo 385. *El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:*

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho...

De las normas transcritas se advierte que en el procedimiento especial sancionador en el Estado de Tlaxcala, el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y que quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que en caso de que no se presenten medios probatorios la denuncia puede ser desechada de plano. Por ello, contrario a lo que señala el recurrente, en dicha entidad también está prevista normativamente la carga de la prueba para los denunciantes, ya que quien afirma que alguien ha cometido una infracción a la normativa electoral, también tiene la carga de probarlo.

Por ello, es posible llegar a la conclusión de que, contrario a lo que afirma el inconforme, quien interponga una denuncia por actos que desde su perspectiva actualicen violaciones a la normativa electoral, tiene que aportar los elementos mínimos de

prueba que permitan comprobar los hechos que imputa, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En efecto, si bien, esta Sala Superior ha sostenido que en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral tiene a su alcance facultades –que no cargas– probatorias.

De ello, es posible considerar que legalmente el órgano electoral competente, en la sustanciación de procedimientos sancionadores, está en posibilidades de allegarse de los medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica la que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el tribunal responsable interpretó de manera adecuada la tesis de jurisprudencia que se ha citado, por tanto, el agravio a estudio es **infundado**.

SUP-JRC-115/2016

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados, se impone confirmar el acto impugnado por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, hace suyo el proyecto de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-115/2016

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO